

**EXP. N° 020-2021-CETC-CR**  
**URQUIZO OLAECHEA JOSÉ FRANCISCO DE LA VIRGEN MARÍA**  
**Notificación N° 153-EXP. N° 020-2021-CETC**

**Lima, 24 de febrero de 2022.**

Cumplimos con notificar a usted, la Resolución N° 085-2022-CESMTC/CR de fecha 24 de febrero de 2022, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Equipo de Asesores.



**Nota: Sírvase a vuelta de correo, indicar la recepción conforme de esta notificación.**

## RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN N° 085-2022-CESMTC/CR

**EXPEDIENTE** : 020-2021  
**POSTULANTE** : URQUIZO OLAECHEA JOSÉ FRANCISCO DE LA VIRGEN  
**FECHA** : 24 FEBRERO DE 2022

### VISTOS: -----

Dado cuenta con los documentos de fecha 11 de febrero de 2022, de trece (13) folios, interpuesto por el señor **URQUIZO OLAECHEA JOSÉ FRANCISCO DE LA VIRGEN**, conteniendo el pedido de reconsideración contra la **Resolución N° 040-2021-CESMTC/CR**, de fecha 08 de febrero de 2022, la misma que versa sobre la cancelación de la participación en el proceso del concurso. Asimismo, solicita que se declare fundado su recurso de reconsideración y se deje sin efecto la Resolución antes mencionada.-----

### CONSIDERANDO: -----

Que, con fecha 11 de febrero de 2022, se ha recepcionado el descargo del postulante; debiéndose resolver dentro de lo estrictamente establecido en la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, Resolución Legislativa del Congreso que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional (en adelante, el Reglamento) con la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y de la Ley N° 27444, en cuanto corresponda.-----

Que, el artículo único inciso a. del Título Preliminar del Reglamento, en cuanto respecta al principio de igualdad, prescribe que todos los postulantes que cumplan con todos los requisitos señalados en la norma aplicable tienen el derecho a participar, siendo evaluados bajo los mismo criterios e objetividad exigencia y dificultad.-----

Que, en igual medida, el numeral 11.3 del artículo 11° del Reglamento, al referirse a la etapa de inscripción, prescribe que, en caso de comprobarse falsedad en la declaración, información o documentación presentada por el postulante, éste queda imposibilitado de postular de manera inmediata.-----

Que, en el último párrafo del numeral 3 del artículo 13° del Reglamento, referente al contenido de la carpeta de inscripción, se determina que el postulante debe adjuntar copias simples de las piezas principales de los procesos judiciales, investigaciones o diligencias preliminares, procedimientos administrativos disciplinarios o funcionales, o de cualquier otra índole pública o privada relacionada con su solvencia e idoneidad moral, que se encuentren en trámite, finalizados, archivados o suspendidos, en los que haya estado incurso; documentación que será corroborada con las entidades que correspondan.-----

Que, a efectos de resolver motivadamente, en el descargo presentado con fecha 11 de febrero del 2022, el postulante sostiene los siguientes aspectos: -----

1. El recurrente afirma que el Oficio N° 233-2021CAL/SG de fecha 06 de diciembre 2021, no se encuentra vigente y es inconsistente respecto a la sanción de suspensión impuesta, puesto que, mediante el ACTA de N° 151-ACTA-08-02-2022-CAL/JD de fecha 08 de febrero de 2022, el Colegio de Abogados de Lima ha precedido a suprimir y cancelar los datos personales antes referidos, siendo que por mandato legal constituye un imperativo desaparecer o cancelar información de esa naturaleza, luego de transcurrido cinco (05) años, por lo que se está ante un plazo de caducidad.
2. El recurrente expresa que, con fecha 09 de diciembre de 2021 el Ministerio de Justicia mediante Carta N° 0227-2021-JUS/DGJLR-DP, retiró de su sistema, la inscripción de sanción por el transcurso de 5 años, por lo que a la fecha de presentación del expediente, 22 de octubre de 2021, había transcurrido el plazo legal para utilizar o divulgar la información personal vinculada a la referida sanción, toda vez que la información personal por mandato legal ya es inexistente, luego de ese plazo, el recurrente no tenía la obligación de legal de comunicar una sanción de suspensión, siendo que no constituye una información pública.
3. El recurrente reitera que la sanción impuesta por el Consejo de ética del Colegio de Abogados de Lima, es por un supuesto estado de indefensión a su patrocinado, lo cual no es verdad, porque el suscrito continuo asumiendo la defensa técnica hasta terminar el juicio. -----

Que, respecto de lo expuesto por el recurrente, debemos mencionar lo siguiente: -----

1. El postulante afirma que la sanción impuesta y mencionada en el Oficio N° 233-2021CAL/SG (en adelante el OFICIO) de fecha 06 de diciembre 2021, no se encuentra vigente, siendo que mediante ACTA de N° 151-ACTA-08-02-2022-CAL/JD (en adelante el ACTA) de fecha 08 de febrero de 2022, el Colegio de Abogados de Lima ha precedido a suprimir y cancelar los datos personales antes referidos; al respecto, debemos precisar que, este colegiado está tomando conocimiento a la fecha del retiro del registro de la sanción impuesta por el transcurso de 5 años, pero en ningún momento señala la mencionada Acta que no ha existido dicha sanción, todo por el contrario, se menciona el plazo de 03 meses en la que el recurrente se encuentra debidamente sancionado e inhabilitado de ejercer la abogacía. Como es de conocimiento el ACTA en mención tiene fecha (08 de febrero de 2021) siendo ésta posterior al OFICIO; y es que éste responde a los procesos sancionatorios iniciados, en proceso o concluidos de los postulantes en el presente concurso. En consecuencia, es evidente que el hecho de la sanción impuesta informada no se puede retrotraer al Acta que con fecha posterior se cancela el mencionado registro de sanción. Siendo el OFICIO un documento público de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Protección de datos personales ley 29733, *Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos: 1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias. 2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público*”. Si bien es cierto que la mencionada ACTA levanta del registro de sanciones al recurrente, ésta no arguye que la sanción sea nula o anulable, al contrario reafirma que el recurrente ha sido inhabilitado en un tiempo determinado, siendo éste un hecho en concreto que es de público conocimiento.
2. El recurrente menciona que la Carta N° 0227-2021 -JUS/DGJLR-DP, de fecha 09 de diciembre

de 2021, señala que habían transcurrido más de 5 años y que este plazo venció mucho antes de la presentación de la carpeta de inscripción, por consecuencia no estaba obligado de presentar dicha sanción en su carpeta de presentación. Este colegiado revisó el contenido de la mencionada Carta del Ministerio de Justicia y la misma señala que, “...*se ha verificado que la sanción que le impuso el Colegio de Abogados de Lima **empezó a computarse desde el 01 de noviembre del 2016**, con lo cual al haber transcurrido los cinco (5) años establecidos en la normativa previamente descrita...*”. Es decir, que el término de los 5 años vencía, a partir del 02 de noviembre del 2021. En consecuencia, al momento de presentar la carpeta de inscripción que fue con fecha 25 de octubre de 2021, el recurrente si estaba obligado a presentar los actuados de las sanciones impuestas. Aún si estuviera fuera de plazo también estaba obligado de presentar los actuados de los procedimientos disciplinarios sancionatorios concluidos. Debemos reitera que, el tener una sanción en proceso vigente o concluida, no lo excluye de informar a esta Comisión Especial al momento de presentar la carpeta de postulación, en ese sentido el Reglamento es claro en precisar en su último párrafo del numeral 3 dela artículo 13: “(...)el **postulante debe adjuntar copias simples de las piezas principales de los procesos judiciales, investigaciones o diligencias preliminares, procedimientos administrativos disciplinarios o funcionales, o de cualquier otra índole pública o privada relacionada con su solvencia e idoneidad moral, que se encuentren en trámite, finalizados, archivados o suspendidos, en los que haya estado incurso(...)**”

3. Cabe precisar que esta Comisión Especial reitera que no puede meritar si la sanción se encuentra conforme a ley, toda vez que no tiene la potestad para hacerlo. -----

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, con el **voto en mayoría de los congresistas presentes (06 a favor, 0 en contra, 0 abstenciones, y 01 sin respuesta)** de la Comisión Especial, de conformidad con las facultades conferidas por la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y demás disposiciones jurídicas aplicables, una vez analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente;-----

**SE RESUELVE:** -----

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el recurso de reconsideración contra la resolución N° 040-2021-CESMTC/CR fecha del 08 de febrero de 2022 que cancela la participación en el proceso del concurso al postulante **URQUIZO OLAECHEA JOSÉ FRANCISCO DE LA VIRGEN** atendiendo a las consideraciones fácticas y jurídicas antes desarrolladas que sirven de sustento al presente acto parlamentario. -----

**ARTÍCULO SEGUNDO. - PUBLICAR** la presente resolución en la página web del Congreso de la República, por aplicación de los principios de transparencia y publicidad. -----

**Regístrese, comuníquese y publíquese.** -----

Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2022. -----

-